

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SENTENCIA ESCRITA DE 1ª. INSTANCIA No. _012_____

PROCESO : EJECUTIVO
DTE : JAIRO ALONSO LÓPEZ MORA
DDO : JAVIER FERNÁNDEZ FRANCO y PIEDAD DEL ROSARIO
CARDONA LOZANO
RADICACION: 760013103001-2018-00050-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar sentencia escrita en este proceso, anunciado el sentido del fallo en la audiencia de instrucción y juzgamiento efectuada el 15 de octubre de 2020 (art. 373-5 del CGP).

I.- ANTECEDENTES

El demandante JAIRO ALONSO LÓPEZ MORA, por conducto de apoderado, presenta demanda ejecutiva contra el señor JAVIER FERNÁNDEZ FRANCO y la señora PIEDAD DEL ROSARIO CARDONA LOZANO, para que previo el trámite de un proceso de ejecución, en sentencia definitiva se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

1. Por el pago del capital de \$120.000.000.00, representado en el primer pagaré.
2. Por el pago de intereses de plazo desde el día 15 de diciembre de 2018 hasta el 15 de febrero de 2018, a la tasa del 2.5%, debiéndose a la fecha la suma de \$6.000.000.00 por ese concepto.
3. Por el pago de los intereses moratorios desde el día 15 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a la del 2.5%, debiéndose a la fecha la suma de \$6.000.000.00 por ese concepto.

4. . Por el pago del capital de \$300.000.000.oo, representado en el segundo pagaré.
5. Por el pago de intereses de plazo desde el día 15 de diciembre de 2018 hasta el 15 de febrero de 2018, a la tasa del 2.5%, debiéndose a la fecha la suma de \$7.500.000.oo por ese concepto.
6. Por el pago de los intereses moratorios desde el día 15 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a la del 2.5.%. %, debiéndose a la fecha la suma de \$7.500.000.oo por ese concepto.
7. Las costas y honorarios de abogado tasados en el pagaré.

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes HECHOS:

1. Los demandados suscribieron 2 pagarés por valores de \$120.000.000.oo y \$300.000.000.oo, con fecha de vencimiento ambos para el día 15 de febrero de 2018.
2. El deudor no ha efectuado el pago de la obligación hasta la fecha, tanto el capital como sus respectivos intereses pactados en los pagarés, equivalente al 2.5.% para los de plazo y 2.5% de mora.
3. Las obligaciones contenidas en los pagarés son claras, expresas y actualmente exigibles.

II.- ACTUACION PROCESAL.

2.1. Librado el mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 2 de abril de 2018, notificándose al demandado JAVIER LÓPEZ MORA, a través de su apoderado constituido, de manera personal, en diligencia llevada a cabo el 18 de diciembre de 2018 (folio 38 del cuaderno principal), además de referirse a los hechos planteados en la demanda, propone una excepción de mérito, conforme la motivación expuesta para cada uno de los mismos, denominada de “Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título”; igualmente interpone oportunamente un recurso de reposición contra aquella orden de apremio.

2.2. En cuanto a la otra demandada PIEDAD DEL ROSARIO CARDONA LOZANO, ausente en el proceso, es emplazada en debida forma, y designado para su representación procesal en la condición de curador ad litem al abogado GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, con quien se surte la notificación de la orden de

apremio, y en escrito oportuno se refiere a los hechos y frente a las pretensiones ejecutivas, señala que se abstiene a lo decidido por el despacho.

2.3. El despacho mediante auto de fecha 15 de julio de 2019, resuelve la reposición formulada por el demandado FERNÁNDEZ FRANCO, contra el mandamiento ejecutivo, modificando parcialmente su contenido, en lo tocante a la orden de pago de los intereses de plazo, respecto al pagaré No 2, que se fijan en la suma de \$4.200.000.00, causados desde el 15 de diciembre de 2017 al 15 de febrero de 2018.

2.4. Surtido el traslado de las excepciones de mérito formuladas al demandante, se convoca al juicio oral en los términos de los arts. 372 y 373 del C.G del P., por lo que se fijó fecha para audiencia única para el pasado 16 de julio último, pero con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del covid 19, hecho que generó la suspensión del servicio y el cierre del despacho judicial, ocurrido desde el 15 de marzo y hasta el 1º de julio último, sumado a que posteriormente a ese interregno, conllevó a la necesidad de reprogramar la totalidad de las audiencias y diligencias programadas a partir del 15 de marzo y hasta finalizar esa calenda, por la imposibilidad de llevarlas a cabo de manera física, conforme inicialmente se programaron, por lo que a ese fin se decidió realizar solamente las audiencias correspondientes a procesos con expedientes pequeños o sin mayor complejidad, cuyo escaneo además puede efectuarse sin mayores complicaciones, como ocurre en este caso, a fin de poder desarrollar la audiencia oral de manera virtual; por ende, mediante auto del 7 de septiembre último, se reprograma la fecha inicialmente señalada para efectuarla ahora de manera virtual, para el día 15 de octubre pasado, en la cual se agotaron las etapas procesales señaladas en las citadas disposiciones procedimentales citadas, anunciándose finalmente de manera concreta el sentido del fallo, y se procede asimismo en la fecha a emitir la correspondiente decisión escrita acorde con los términos allí mencionados, la cual se fundamenta en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del examen de los presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran cumplidos en el proceso, como que este Despacho es competente para conocer de la demanda, en razón de la naturaleza del asunto (artículo 20 No.1), la cuantía (mayor) y por el factor territorial, en razón del domicilio del demandado (arts: 28-1 del CGP); los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte (natural en ambos extremos, art. 53 CGP); la capacidad procesal de las partes porque comparecieron de manera directa al proceso por lo que se presumen capaces y debidamente representados por apoderados, y respecto de la demandada ausente PIEDAD DEL ROSARIO CARDONA, actuó en el proceso representada por curador ad litem; y, finalmente, el líbello introductor observa los requisitos formales previstos en los artículos 82, 83, 84 y 85 ejusdem. Por consiguiente, sumado a que no se

observa irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado es procedente dictar sentencia de fondo en este asunto.

2. En lo relacionado con la legitimación en la causa, dado que además en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar aquel requisito por activa y pasiva, pues ha sido considerado como el presupuesto material indispensable para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado, porque se ha entendido ésta *“como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción”*, según lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de la SCC DE LA CSJ, ejemplo de ello es lo señalado en la sentencia del 10 de marzo de 2015, expediente No. SC2642-2015, con ponencia del M Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, en el caso planteado, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, es apreciada conjuntamente al caso en los documentos presentados como títulos ejecutivos, relativos a 2 títulos valores, tipos pagarés No. 1 y No. 2, por cuanto aparecen suscritos por el señor JAVIER FERNANDEZ FRANCO y la señora PIEDAD DEL ROSARIO CARDONA LOZANO, insertando una orden de pago de sumas de dinero concretas a favor del demandante JAIRO ALONSO LOPEZ MORA, adjuntando además las cartas de instrucciones para llenar los espacios en blanco de aquellos pagarés (folios 6 a 9 del expediente); documentos que además no fueron objeto de tacha o desconocimiento por la parte demandada, por lo que se tiene que el tenedor de aquellos títulos valores, ha acudido al ejercicio de la denominada acción cambiaria, mediante la cual reclama el importe de los mismos o su pago frente a los suscriptores de los documentos cartulares, conforme lo autorizan los arts. 780 y 782 del C.Co.

4. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El despacho encuentra como interrogante a resolver, si resulta probada la excepción única formulada contra la acción cambiaria, derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor presentado para el cobro, sustentado en los hechos concernientes (i) a que la intención de las partes contratantes no era celebrar un contrato de mutuo, dado que el creador del pagaré no recibió dinero alguno y (ii) lo concerniente a que el negocio jurídico antecedente está sujeto a una condición alusiva a que el recaudo dinerario pactado se deriva exclusivamente de la venta efectiva y obtenida de una boletería, lo que afecta la exigibilidad de las obligaciones en los pagarés fuente del recaudo.

Resolución del interrogante.

En primera instancia, debe reiterarse que el proceso ejecutivo tiene como fundamento esencial, la existencia de un documento que contenga un título ejecutivo, que reúna los presupuestos sustanciales establecidos por el artículo 422 del CGP, es decir, que aluda en su contenido a una obligación clara, expresa y actualmente exigible; igualmente, dentro de aquellos documentos con fuerza

ejecutiva, se incluye el título valor, frente al cual el art. 619 del Código de Comercio, dispone que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”* Por ende, el tenedor del título valor, por ser auténtico, y constituir plena prueba contra el deudor, lo faculta para reclamar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coercitivamente obligue al deudor al cumplimiento de la obligación pactada e insatisfecha.

Respecto del título valor pagaré, que corresponde al documento base de este recaudo presentado con la demanda ejecutiva (folio 2), en cuanto a los requisitos que debe contener, señala el art. 709 del C. Co., que sumado a los indicados en el art. 621 ibídem (mención del derecho allí incorporado y la firma de su creador), corresponden aquellos a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, en cuanto al requisito de promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, alude a que el otorgante del pagaré, a partir de la promesa se obliga de manera incondicional para con el tenedor legítimo de aquel, a pagarle esa obligación, resaltándose adicionalmente que si ésta (orden de pago) se somete a una condición o no es dineraria, comporta la inexistencia del pagaré, como así lo señalan doctrinantes como HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en su obra DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES, 5ª edición, página 321).

Deteniéndose entonces en el estudio de este último requisito, dado que se relaciona con uno de los fundamentos de la excepción formulada, debe señalarse que el artículo 1530 del Código Civil, dispone que la obligación condicional es la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no; igualmente aquel estatuto clasifica las condiciones en positiva o negativa, dependiendo de si acontece o no una cosa (art. 1531); el art. 1536 consagra a la par la condición suspensiva, alusiva que mientras no se cumple, se suspende la adquisición de un derecho, y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue la obligación; finalmente, el art. 1539 prescribe: *“Se reputa haber fallado la condición positiva o haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, o cuando ha expirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse y no se ha verificado.”*

De igual manera, la jurisprudencia de las altas cortes, como lo hace el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, en sentencia del once (11) de noviembre dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666), respecto a la OBLIGACION CONDICIONAL, ha dicho:

“Este tipo de obligación presenta las siguientes características esenciales: i) debe consistir en un hecho futuro y, por lo mismo, excluye el hecho pasado o presente, al igual que el plazo; es decir, se trata de un hecho que está por venir, después de celebrado el negocio jurídico; ii) debe ser objetivamente incierto, es decir, no puede conocerse si se realizará o no, y en esto difiere del plazo porque en éste se sabrá que ocurrirá el hecho que lo constituye, aunque no se sepa exactamente cuándo; iii) es de carácter excepcional y no se presume, es decir, que debe ser expresamente pactada en el contrato mediante cláusulas accidentales o prevista en la ley.

Igualmente, en aquel fallo sobre el plazo señaló:

“Por su parte, el artículo 1551 del Código Civil, define el plazo de la siguiente manera: “El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de una obligación”. Sin embargo, la doctrina ha entendido, en una perspectiva jurídica más amplia que abarca las obligaciones y derechos, que el plazo es “...un hecho futuro y cierto del que pende el goce actual o la extinción de un derecho...” (art. 1138 C.C.). En tal virtud, son notas características del plazo: i) ser un hecho futuro que debe realizarse con posterioridad al acto o contrato; y ii) ser cierto, esto es, que pueda saberse dentro de las previsiones humanas que se realizará”.

Conforme lo anterior, la característica esencial de la condición, y que a la par la diferencia del plazo, es que si bien ambos consisten en hechos futuros, en la condición el hecho es incierto, es decir, que no puede saberse si se realizará o no, a diferencia del plazo que es siempre cierto, esto que, *“que de antemano se sabe que ocurrirá el hecho que lo constituye, aunque no se sepa precisamente cuándo”*, por lo que la doctrina ha señalado igualmente que: *“Los hechos futuros que necesariamente han de producirse, tampoco constituyen condición sino plazo”*(OSPINA HERNÁNDEZ-RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES-Octava Edición página 226).

Precisado lo anterior, en el caso planteado, se argumenta por uno de los demandados, que las sumas de dinero insertadas en los pagarés objeto de cobro, correspondiente a \$120 y 300 millones de pesos respectivamente, su pago se condicionó al recaudo efectivo u obtenido de la venta de la boletería de un evento determinado, por lo que la intención de las partes no era solicitar dicha suma mediante contrato de mutuo para ser cancelada el 15 de febrero de 2018, debido a que el creador de los títulos opositor nunca recibió dinero, y la inversión hecha por el demandante reflejada en las mencionadas cantidades de dinero, se pagaría exclusivamente con el recaudo cierto o efectivo de una boletería, constituyendo entonces lo mencionado en el verdadero negocio celebrado por las partes.

Revisados los pagarés presentados con la demanda ejecutiva, identificados con los números 1 y 2 (folios 6 y 8), se constata nuevamente que en ellos se inserta expresamente la obligación a cargo de los creadores de éstos, los demandados JAVIER FERNANDEZ FRANCO y PIEDAD DEL ROSARIO CARDONA LOZANO, de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor del señor JAIRO ALONSO

LOPEZ MORA, en una fecha precisa (15 de febrero para los 2 pagarés), reconociendo intereses de plazo o remuneratorios, por lo que en manera alguna en el cuerpo de aquellos documentos aparece que se haya insertado una condición.

Ahora bien, en las cartas de instrucciones firmada por los aludidos deudores para ambos pagarés, documentos aportados con la demanda (folios 7 y 9), en ella éstos autorizan al tenedor de los títulos para llenar sin previo aviso los espacios dejados en blanco, relativos a (i) la fecha de vencimiento de los títulos valores y (ii) el interés remuneratorio durante el plazo y el interés por mora; así mismo, en ellas se inserta la siguiente y similar NOTA:

“Manifiestan las partes, deudora y acreedora que dicha suma será cancelada con el producto de la taquilla del evento “LA FERIA DEL SUR DE CALI”, que se llevará a cabo los días 28 y 29 de Diciembre de 2017, en el Centro Deportivo “LUZ MERY TRISTAN”; dinero que deberá ser consignado en la Cuenta de ahorros No. 80746130116 de BANCOLOMBIA SA”

Respecto de aquella anotación, la cual se precisa constituye el sustento principal del alegato exceptivo planteado, acerca de la existencia de una condición en los títulos valores, el despacho debe señalar lo siguiente:

1. No se trata del pacto de una obligación condicional por las partes, puesto que la nota convenida por los contratantes no alude a un hecho futuro incierto, en cuanto a que no pueda saberse si se realizará o no, porque al señalarse allí una fecha cierta de un evento determinado que ocurrirá hace alusión efectivamente a un plazo, amén que si se tratara de una verdadera condición, el pacto requeriría que se hubiere condicionado expresamente el pago de lo debido a que existiera un recaudo efectivo, o en su defecto, la exigencia de una utilidad que permitiera cubrir el mutuo acordado con la venta de boletería, cosa que no se convino de esa manera por las partes, conforme lo asevera además el demandante en el interrogatorio rendido en el proceso, al afirmar que la razón de la inclusión de la referida nota en las cartas de instrucciones de los títulos, obedece a que los obligados tuvieran una opción de pago del dinero con la venta de taquilla de aquel evento artístico, pero en manera alguna quedó condicionado aquella solución a la existencia de un recaudo efectivo en dicho evento, según lo alega el demandado en ese sentido, proposición que se precisa, tampoco aparece con respaldo probatorio suficiente en el proceso, carga que le incumbía al demandado asumirla (art. 167 CGP), amén que debe anotarse que el demandado JAVIER FERNÁNDEZ, en su declaración rendida, reconoce que no existe otro contrato o documento aparte de la mencionada carta de instrucciones, en donde se haya plasmado una cláusula condicional de las características alegadas. De allí que, surge entonces clara la intención de los contratantes acerca de que solamente se estableció en la mencionada nota un hecho futuro como lo es la venta de boletería, cuestión se itera se encuentra ligada a un plazo, porque se asimila a la fuente de los recursos para el pago de la obligación, pero sin que se conviniera que fuera efectiva o suficiente aquella venta para ese fin, es decir, ligado a una condición de ese tipo, amén que tampoco aflora en esa convención una oscuridad contractual que amerite ser interpretada para definir si existe en ella la

estipulación de una condición o no, lo que impone entonces no solo atenerse a dicha intención sino a lo literal de las palabras debido a su coincidencia (art. 1618 C.C.).

2. Aquella nota que para el demandado, se itera, lo sitúa en una condición, no hace parte integrante de los títulos valores fuente del recaudo, pues aparece insertada exclusivamente en las cartas de instrucciones, y no en los cuerpos de los pagarés, resaltándose adicionalmente que la mencionada carta de instrucciones, constituye un documento complementario del título valor, pero no conforma junto con aquel un título ejecutivo complejo, o en su defecto que constituyan ambos documentos una unidad jurídica, es decir, conformando lo que se denomina un título ejecutivo complejo y que fuera necesario para que se pudiera impartir una orden de apremio, tesis que correspondería a la postura expuesta por el apoderado del demandado cierto FERNÁNDEZ FRANCO, en el sentido de que la nota contenida en la carta de instrucciones deviene en una condición que afecta el contenido de los títulos valores de que sirven.

En apoyo de lo expuesto, en la sentencia de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, fechada el 15 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO (referencia expediente 768343103001-201500154-00), se dijo sobre la carta de instrucciones que:

“Ocurre, empero, que ni en el Código del Comercio ni en posterior disposición legal está contemplado que si un título valor ha sido creado en blanco o con espacios en blanco su fuerza ejecutiva solo puede emerger de la conjunción o suma del título y el documento que contenga la autorización (para el caso del título valor en blanco, esto es, con la sola firma del suscriptor) o las instrucciones (para el caso del título valor con espacios en blanco). En otras palabras: que en tales casos el título ejecutivo se torne complejo o compuesto, y que para completar su unidad jurídica el tenedor del mismo deba necesariamente presentar, además del título valor, la carta de autorización o de instrucciones a manera de documento anexo al respectivo título valor...”

Por consiguiente, sumado a que en los títulos valores presentados por el tenedor de los mismos, se pactó expresamente un plazo determinado para el cumplimiento de la obligación dineraria contenida en ellos, aspecto que además los suscriptores de los títulos autorizaron expresamente al tenedor de los mismos, para fijarlo, por lo que su llenado obedece a la observancia estricta de aquella instrucción, en manera alguna puede hablarse entonces de la existencia de una condición en los títulos que afecten no solo la existencia o eficacia misma de éstos (art. 709 C. Co), sino igualmente la exigibilidad de la obligación allí contenida, que para el caso, se precisa, también se observa aquel condicionamiento, por cuanto el vencimiento de los títulos corresponde a una fecha previa al ejercicio de la acción cambiaria materializada a través de la demanda ejecutiva presentada, esto es, 15 de febrero de 2018 y la de radicación del libelo introductorio el día 22 de febrero de esa misma calenda respectivamente.

ALEGATO SOBRE EL NEGOCIO JURIDICO ADYACENTE

Lo concerniente al otro reparo expuesto por uno de los demandados, acerca de que la intención de las partes contratantes no era celebrar un contrato de mutuo, dado que el creador del pagaré JAVIER FERNÁNDEZ, no recibió dinero alguno, conlleva a dilucidar ese planteamiento si las exigencias de literalidad y autonomía del título valor fuente del recaudo, se encuentran afectadas por las particularidades del negocio celebrado entre las partes que dio origen a los documentos cartulares, conforme lo alega aquel demandado, circunstancia que impide entonces la ejecución con base en ellos, cuya carga de demostrarlo, asimismo, corría por su cuenta (art. 167 del CGP).

De conformidad con lo dispuesto en el referido art. 619 del C.CO., los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

Acerca de la interpretación de aquella disposición, las altas cortes, como lo hace la Corte Constitucional en la sentencia T-310 de 2009, indicó:

“La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor..”.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo...”.

...el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor”.

De igual manera, con relación a los efectos que generan los mencionados principios que gobiernan los títulos valores, al interior de los procesos ejecutivos donde se pretenden hacer efectivos, y existe un desconocimiento de los alcances o del contenido del negocio jurídico que encierra su existencia, la Corte Constitucional, también ha señalado, que constituye una carga probatoria para el deudor demostrado, como lo hace en la sentencia T-319 de 2009, en donde se dice que:

“Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el

deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor...(…) En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”

Complementariamente, es menester precisar que el origen de la mayoría de los títulos valores, surge de la celebración de un negocio previo celebrado entre las partes, cuyas obligaciones para quien los suscribe en la calidad precisamente de obligado, y sin importar la naturaleza o denominación que se le haya dado a la convención, se plasman en un documento de esa naturaleza, el cual genera a su vez la creación de un derecho de crédito para el acreedor de aquellas obligaciones, el cual es autónomo, por lo que para su cobro ejecutivo solo basta que el tenedor exhiba el respectivo título y sin necesidad de otra prueba, incluso la de presentar con la demanda la acreditación del cumplimiento de las prestaciones contractuales que corrían a cargo del demandante.

En efecto, en providencia del 22 de noviembre de 2018 (Ref. expediente 76001-31-03-001-2017-00170-01), con ponencia del Magistrado CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, señaló:

*“Ciertamente, la inmensa mayoría de los títulos valores surgen dentro de un escenario negocial preexistente, en virtud del cual las obligaciones que asume voluntariamente alguno de los contratantes terminan incorporadas en un documento de contenido crediticio tipificado en la legislación comercial, usualmente por motivos de certeza jurídica, facilidad de acceso a la justicia y negociabilidad, entre otras razones. Sin embargo, a partir de dicha expresión de voluntad, nace a la vida jurídica un bien mercantil de naturaleza mueble (el pluricitado título valor) **cuyos contornos se definen por su propio contenido**, tal y como lo señalan los principios de literalidad y autonomía que campean en esta particular sección del derecho privado.*

En ese sentido, resulta evidente que ante la presencia de un documento de esta naturaleza, no puede exigirse la conformación de un título ejecutivo complejo pretextando que la obligación que se pretende ejecutar es derivada de un contrato o que guarda clara relación con el mismo...”

Dicha hermenéutica, en verdad, aflora inadecuada, en la medida que implicaría concluir erróneamente que todos los títulos valores que surjan como consecuencia de un negocio jurídico (la inmensa mayoría, si no todos ellos),

únicamente podrían ser cobrados ejecutivamente si se presentan acompañados de la prueba del acuerdo de voluntades y de su cabal cumplimiento, postura que no solo extralimita las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. (en los casos en que el título sea suficiente para evidenciar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible), sino que además implica desconocer la naturaleza misma de los cartulares, en tanto termina por imponer al acreedor cambiario -en plena contradicción con la intención que se busca con la suscripción del título valor y la naturaleza propia del proceso ejecutivo- la carga de probar inicialmente que su derecho de crédito corresponde al que está inserto en el documento respectivo, que puede acceder al mismo y que su saldo es correcto”.

En ese orden de ideas, en el caso planteado, el alegato expuesto por el demandado JAVIER FERNANDEZ FRANCO, relativo a que la intención de las partes nunca aludió a celebrar un contrato de mutuo, por lo que no surgió para aquel, la obligación de pagar las sumas de dinero estipuladas en los pagarés fuentes del recaudo, no tiene la virtud de afectar la literalidad y autonomía de aquellos títulos, por cuanto de lo expuesto por las partes en sus interrogatorios de parte rendidos, surge con claridad la circunstancia relativa a que de la negociación primigenia celebrada por los mismos, se originan los pagarés presentados para el cobro, puesto que dicho convenio alude a un desembolso de dinero que efectuó el demandante JAIRO LÓPEZ, en las cantidades que suman en total \$420.000.000.oo, como inversión para lograr la realización de un evento musical a efectuarse en la denominada feria de Cali, realizada en el mes de diciembre de 2017, en cuyo desarrollo negocial, y a pesar de que el aludido demandado, enfatiza que aquel no recibió dinero alguno a título de mutuo o préstamo, en su declaración afirma claramente que tuvo participación en el desarrollo del objeto contractual acordado previamente entre las partes, de una parte, mediante la celebración por éste de un contrato de publicidad con un tercero, el cual se relacionaba igualmente con el negocio de inversión en el que intervino el demandante, y de otra, que dicho accionado intervino en la logística de la entrega del dinero prestado por el actor, puesto que ello se hizo en efectivo y en su residencia, aunque precisa que el monto recibido para ese momento, aludió solamente a la cantidad de \$300.000.000.oo; frente a este último punto, y que permite de igual modo relacionar la existencia de la obligación dineraria contenida en los pagarés con el evento artístico en mención, cuestión que se reitera constituye la génesis de la negociación que involucra a las partes, se encuentra el documento aportado con la demanda (folio 4), no desconocido o tachado de falso por el demandado, en el cual el referido accionado JAVIER FERNÁNDEZ, de manera expresa, imparte una autorización al tercero COLBOLETOS, para la cancelación de una suma de dinero que representa valor exacto del capital incluido en los 2 pagarés base del cobro, a favor del demandante (\$420.000.000.oo), a través ello del recaudo de la taquilla del evento artístico a celebrarse los días 28 y 29 de diciembre de 2017, denominado “LA FERIA DEL SUR DE CALI, en el centro deportivo LUZ MERY TRISTAN, dinero a reclamar en 5 días hábiles después del evento o en su defecto consignado en la cuenta bancaria allí determinada.

De igual manera, cabe destacar respecto de aquel documento, que el aludido demandado, en el interrogatorio absuelto, y puesto de presente dicho escrito, aquel señala de manera expresa que el motivo para expedir aquella autorización a favor del actor, en la misma fecha incluso de suscripción de los 2 pagarés presentados para el cobro por aquel, se circunscribió a facilitar o permitir la cancelación del aludido préstamo a través del recaudo a obtenerse en la venta de taquilla del mencionado evento, cuya administración quedo a cargo de la empresa COLBOLETOS.

Por consiguiente, a partir del análisis conjunto de las mencionadas pruebas declarativa y documental, bajo las reglas de la experiencia, y a falta además de otro medio probatorio en contrario, el despacho adquiere la certeza suficiente acerca de que fruto de la convención celebrada entre las partes, relacionada con la inversión efectiva de dineros hecha por el demandante, con la participación de los demandados para realizar un evento musical determinado, surge para aquel tenedor de los títulos valores, un derecho de crédito autónomo contenido en ellos, el cual tampoco resulta desvirtuado en cuanto a su extensión y contenido, haciendo referencia a lo consignado en aquellos títulos, por lo que se concluye igualmente que los pagarés fuentes del recaudo contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados.

De igual talante, es menester señalar que las instrucciones impartidas por los creadores de los títulos valores en las cartas de instrucciones anexas a éstos, relacionadas éstas con la fecha de vencimiento de los títulos y el reconocimiento de intereses remuneratorios y por mora, aparecen cumplidas por el demandante, por cuanto los espacios en blanco que aparecen diligenciados en los pagarés, aluden precisamente a dichas cuestiones (fecha de terminación y cobro de los intereses en mención), cuya fecha de vencimiento insertada por el tenedor de los pagarés (15/02/2018), resulta primigenia a la fecha de presentación de demanda ejecutiva (22/02/2018), por lo que para ese momento resultaba se reitera exigible la obligación.

En cuanto a la naturaleza de la carta de instrucciones, el art. 622 del C.Co., establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”.

Conforme a lo anterior, si se otorga un título valor en blanco, situación que es legalmente permitida por el estatuto mercantil, el tenedor del título debe llenarlo de acuerdo con las instrucciones expresas dadas por el creador de aquel, y no conforme a su criterio, cuestión que se itera no acontece en el caso, por cuanto como se analizó atrás es observado a cabalidad por el tenedor del título valor las instrucciones dadas previamente por el creador respecto al diligenciamiento de los espacios en blanco dejados en el pagaré, unido a que lo contrario, es decir, la

existencia de un llenado indebido por el tenedor los títulos valores carece en todo caso de prueba alguna en el proceso, carga probatoria que le incumbía asimismo al demandado asumirla (art. 167 CGP).

Adicionalmente, la circunstancia de no tachar ni desconocer la firma y el contenido de los títulos valores por los demandados (arts. 269, 270 y 272 del CGP), aunado a la eficacia de la obligación cambiaria en ellos incorporada, en los términos del art. 625 del C.Co., según el cual *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*; a la par, que resulta acorde con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que *“Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente”*, determina entonces que los principios de literalidad, legitimación y autonomía que ampara aquellos títulos valores, no resultan desconocidos en el proceso, por lo que constituyen prueba suficiente del título ejecutivo presentado con la demanda ejecutiva que origina este proceso, y en ese sentido, de la existencia del derecho de crédito allí incorporado, que puede ser exigido judicialmente a través de ese asunto.

En ese orden de cosas, carece de cualquier respaldo jurídico, los hechos exceptivos expuestos por el demandado, relacionados con la naturaleza del negocio jurídico que dio lugar a la expedición de los títulos valores, por lo que en manera alguna se descartó la inobservancia de la obligación dineraria exigida, que es base de la ejecución deprecada, en los términos del referido art. 422.

Finalmente, debe decirse que respecto al hecho exceptivo relacionado con la falta de claridad de la obligación de cancelar intereses (plazo y de mora), alude a un ataque relacionado con los requisitos formales del título valor, conforme lo dispone el art. 430 del CGP, cuestión que de igual manera el demandado lo alegó por vía de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y es resuelta esa controversia mediante el auto de fecha 15 de julio de 2019, en firme a la fecha, motivo por el que el despacho no volverá sobre la cuestión y la pasiva deberá atenerse a lo allí resuelto.

En ese orden de ideas, debe procederse a declarar no probada aquellas excepciones de mérito alegadas por la pasiva, y al verificarse, se insiste, que el documento presentado para el cobro, representado en un título valor, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, impone continuar con la ejecución en los mismos términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la actuación, sumado a la condena en costas procesales al demandado por resultar vencido en el proceso (arts. 443-4 y 365-1 del CGP).

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad

de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones alegadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los mismos términos de la orden de apremio proferida el 2 de abril de 2018 y su modificación parcial posterior dispuesta en proveído del 15 de julio de 2019.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito (art. 466 CGP).
4. CONDENAR en costas procesales a la parte demandada y favor de la parte demandante. Para tal efecto se inclúyase como agencias en derecho la suma de \$10.934.000.oo. (3 SMLMV-ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).
5. DISPONER la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI, que corresponda por reparto, para que continúe con la ejecución de esta sentencia, teniendo en cuenta que los embargos decretados, se encuentran ya perfeccionados (ACUERDO PSA NO. 9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

**Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria**

Cali, _20 DE OCTUBRE DEL 2020

Notificado por anotación en el
estado No. **_108** De esta
misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario